



Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0636  
RADICADO N° 2023-000190-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JOSÉ ROQUE CHAVERRA GALLEGO contra RODRIGO QUINTERO GÓMEZ S. A. S., MANUELA GIRALDO QUINTERO, ESTEPHANIA GIRALDO QUINTERO, LUZ ESTELLA QUINTERO GOMEZ, en su calidad de HEREDERAS DETERMINADAS de RODRIGO DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ, se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

#### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede su ADMISIÓN.

Sin embargo, se observa que manifestó el abogado que debido a que "... entre el momento de presentación de la demanda (27 de junio de 2023)..." y el momento de subsanar la demanda "... se han presentado hechos nuevos que son relevantes dentro del trámite del presente proceso laboral, procedo a efectuar la corrección de los hechos de la demanda y de las pretensiones ..." , modificando algunos hechos y pretensiones.

En este punto, debe hacerse referencia a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, el cual establece que se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya lugar a alteración de las partes, de las pretensiones, hechos en que se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Ahora, conforme a lo contemplado en el artículo 28 del CPTSS, el término procesal para realizar reforma a la demanda, lo es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta, por ello, habiéndose modificado hechos, pretensiones y allegado nuevas pruebas, lo que se enmarca

dentro de un acto procesal propio de la reforma a la demanda, la cual resulta extemporánea, en tanto se realizó sin que la parte demandada se encuentre notificada, inobservando los presupuestos de la norma en cita, deberá rechazarse dicha reforma a la demanda.

De otro lado, se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

Finalmente, en los términos del poder conferido por conferido por el demandante, se reconocerá personería para representarlo al abogado titulado LUIS GUILLERMO RESTREPO HERRERA, portador de la T.P. No. 159.724 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JOSÉ ROQUE CHAVERRA GALLEGO contra RODRIGO QUINTERO GÓMEZ S. A. S., MANUELA GIRALDO QUINTERO, ESTEPHANIA GIRALDO QUINTERO, LUZ ESTELLA QUINTERO GOMEZ, en su calidad de HEREDERAS DETERMINADAS de RODRIGO DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1º del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo

**RADICADO N° 2023-00190-00**

que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para representar los intereses del demandante al abogado titulado LUIS GUILLERMO RESTREPO HERRERA, portador de la T.P. No. 159.724 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 137 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733bb1fb94c9359336ef8e4b1ddfd274efbb800001ac36b78b3f7a45a068e0f2**

Documento generado en 25/08/2023 02:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**